

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 101 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual, ha venido á resultar en la práctica en abierta oposición con lo preceptuado por el Poder legislativo. Quiso éste que estuviera libre del pago de derechos de propiedad la ejecución de las obras musicales, en todos aquellos actos, de cualquier clase que fuesen, en los cuales no mediara precio ó retribución pecuniaria. Así se consignó en el expresado art. 101 del citado reglamento; pero al propio tiempo hubo de imponerse en él la condición de obtener previamente el permiso del propietario; y con esto, negando de una manera sistemática semejante permiso sin el abono de una cantidad determinada, han conseguido los dueños de algunas obras musicales que llegue á ser retribuida la ejecución de éstas en espectáculos de carácter gratuito, contra el espíritu y el texto de las disposiciones vigentes.

Por iniciativa del Ministerio de la Guerra, al cual han llegado con tal motivo frecuentes reclamaciones de los Jefes de bandos militares, ha informado acerca del particular el Consejo de Estado en pleno, expresando la conveniencia de reformar el insinuado artículo del reglamento para ponerlo en armonía con el precepto legislativo; y siendo de igual opinión el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 101 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, hoy vigente, queda reformado en los términos siguientes:

«Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad y de la obligación del previo permiso del propietario, con tal de que se ejecuten dichas obras en la forma en que éste las haya publicado.»

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirándose el Gobernador general de Puerto Rico en el laudable propósito de acudir por cuantos medios fuese posible al remedio de la crisis económica que aquella provincia atraviesa, así como de fomentar el desarrollo y perfeccionamiento de su abatida agricultura, elevó en Mayo de 1887 á este Ministerio un proyecto sobre creación de dos Estaciones agronómicas, bajo las mismas bases de las establecidas en la isla de Cuba por el Real decreto de 7 de Octubre de 1886.

La falta de créditos para esta nueva atención en los presupuestos, á la sazón aprobados ya, para el ejercicio de 1887-88 impidió la realización inmediata de tan útil y beneficioso pensamiento; pero incluídas en el presupuesto vigente las cantidades necesarias, ha llegado el momento de proceder á la creación de las dos Estaciones indicadas.

Ninguna diferencia esencial existe entre la organización que para las Estaciones

agronómicas de Puerto Rico se propone y la que se dió á las de la isla de Cuba, puesto que, siendo idénticas las condiciones de ambas islas, dicha diferencia no pudiera justificarse. Lo que sí se ha procurado es reducir todo lo posible los gastos de personal y material, dotando á las Estaciones de los elementos estrictamente indispensables.

Aparte de esto, las Estaciones agronómicas de Puerto Rico no diferirán de las de la Isla de Cuba más que en tener, como las de Filipinas, el carácter de Escuelas de Capataces, circunstancia que se juzga indispensable para conseguir pronto y eficazmente el fin de difundir entre la clase agrícola el conocimiento de aquellas prácticas que la ciencia sanciona y recomienda.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la isla de Puerto Rico dos Estaciones agronómicas, una en Bayamón, lo más cerca posible de la capital, y otra en Mayagüez.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto la investigación de los problemas científicos que se relacionan con la producción agrícola en general, contribuyendo por una parte al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra á la propagación por diversos medios de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.º Para conseguir estos fines, las estaciones agronómicas se dedicarán: Primero. Al análisis de las tierras, abonos, enmiendas, aguas, plantas y productos de la industria agrícola.

Segundo. A los ensayos de connaturalización y cultivo de nuevas plantas y mejoramiento de las ya conocidas en la región.

Tercero. Al estudio de la alimentación vegetal y animal.

Cuarto. A los ensayos y propagación de las máquinas agrícolas más adecuadas para aquellos campos y cultivos.

Quinto. Al estudio de las enfermedades de las plantas y de los insectos perjudiciales.

Sexto. Al estudio de las industrias rurales ya establecidas y las que pudieran introducirse.

Séptimo. A la creación de campos de experiencias en las explotaciones agrícolas de la región, cuyos propietarios lo solicitaren ó cediesen terrenos para hacerlas á instancia de los Directores de las Estaciones.

Octavo. A la instrucción de 12 aspirantes á Capataces, que sostendrán los Municipios ó particulares.

Art. 4.º Los obreros aspirantes á Capataces que, habiendo permanecido tres años en las Estaciones, hayan trabajado con aprovechamiento, á juicio del Director, obtendrán una certificación de suficiencia expedida por aquél, con el V.º B.º del Secretario del Gobierno general, que le servirá de recomendación para las plazas de mayores, hortelanos, jardineros y arboristas, y para todos los demás destinos propios de su clase y categoría dependientes del Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 5.º Las Estaciones constarán de los medios materiales siguientes:

Primero. De un campo propio y anejo de experimentos y ensayos, de tres á cuatro hectáreas de extensión.

Segundo. De las correspondientes cajas de vegetación para los estudios de fisiología vegetal.

Tercero. De un laboratorio químico y fisiológico.

Cuarto. De un observatorio meteorológico.

Quinto. Colección de vegetales conservados, muestrarios de la tierra y productos de la región.

Cuando los recursos del Erario lo permitan, se instalarán establos de experimentación y un museo de máquinas y productos agrícolas.

Art. 6.º El personal de cada Estación constará de

Un Director, con 1.200 pesos de sueldo y 800 de sobresueldo.

Un Preparador ayudante, con 300 pesos.

Un Capataz, con 400 id.

Un Escribiente, con el carácter de Conserje, con 300 id.

Un mozo de laboratorio, con 250 id.

Los peones necesarios en las épocas que los trabajos lo reclamen.

Art. 7.º Los Directores de las Estaciones serán Ingenieros agrónomos; los Preparadores ayudantes deberán poseer el título profesional que acredite su suficiencia en Física y Química analítica, ó ser peritos industriales de Escuela profesional; los Escribientes deberán acreditar por medio de examen, que procederá á la posesión, su aptitud para el desempeño del cargo; el nombramiento de Capataces deberá recaer en personas reconocidamente versadas en las prácticas y faenas agrícolas usuales.

Los Directores serán nombrados por el Ministro de Ultramar; los Preparadores ayudantes, los Capataces, los Escribientes y los mozos de laboratorio por el Gobernador general.

Art. 8.º Además de las atribuciones que determinen los reglamentos, los Directores de las Estaciones estarán obligados:

Primero. A dar conferencias públicas dentro del local de las Estaciones, siempre que éste lo permita, ó en caso contrario en locales apropiados, acerca de los trabajos que en ellas se realicen.

Segundo. A publicar en la *Gaceta* de la isla resúmenes de los trabajos que ejecuten, y las observaciones meteorológicas diarias en resúmenes mensuales y anuales.

Tercero. A redactar anualmente una Memoria, que presentarán al Gobernador general, acerca de los trabajos ejecutados durante el año en las Estaciones. Esta Memoria se publicará en la *Gaceta* oficial.

Cuarto. Auxiliarán también á las Autoridades judiciales y gubernativas de las provincias cuando reclamen sus conocimientos técnicos, devengando en los asuntos de interés privado los honorarios correspondientes.

Art. 9.º Hasta tanto que los recursos del Erario permitan mayores consignaciones en los presupuestos, en armonía con la necesidad del servicio, los gastos de material para cada Estación se fijan en 1.650 pesos anuales, que se distribuirán en la forma que determine el Gobernador general de la isla, previa propuesta razonada de los Directores respectivos,

Art. 10. La tarifa para los análisis y trabajos que se efectúen en las Estaciones agrónomicas á petición de los particulares, se formará por los Directores de aquéllas, y será aprobada por el Gobernador general, previo informe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y demás Corporaciones competentes que dicha Autoridad juzgue oportuno consultar.

Art. 11. En cada uno de los distritos departamentales en que se dividirá oportunamente la provincia, se formará una Junta protectora de Agricultura, de la que será Presidente nato el Director de la Estación agrónomica que corresponda.

La misión de estas Juntas será la de poner en relación inmediata los Centros agrónomicos con los agricultores de toda la provincia.

Art. 12. Para el régimen y servicio de las Estaciones agrónomicas de la isla de Puerto Rico, se observarán las prescripciones del reglamento dictado para las de Cuba en 22 de Abril de 1887.

El Gobernador general formulará y elevará á la aprobación del Ministro de

Ultramar el proyecto de reglamento para las Juntas departamentales de que trata el artículo anterior.

Art. 13. El Gobernador general de la isla dictará las providencias que juzgue necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de lo preceptuado en este decreto.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación á D. Jacobo Sales y Reig, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que, por conducto de V. S. elevó á este Ministerio el Vicepresidente de esa Comisión provincial, referente á si los Diputados que la componen puede abstenerse de votar, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Vicepresidente de la Comisión provincial de Orense se dirigió al Gobernador en 8 de Mayo último, manifestándole que en la sesión del día anterior habia puesto á votación el nombramiento de Peón caminero; que tres de los Vocales reclamaron la previa declaración de urgencia, olvidando que los precedentes de la Corporación, la conducta de los mismos interesados en asuntos análogos, entre otros, el nombramiento del Peón, cuya falta de presentación produjo la vacante que se trataba de cubrir, no se conformaban con su proceder; que semejante práctica está justificada, porque como el nombramiento de personal es asunto urgente por su naturaleza, no precisa declararlo así, y que á pesar de esto los Vocales de que se trata se negaron á tomar parte en la votación:

Con este motivo, y fundándose en lo dispuesto en el art. 69 de la ley Provincial, dicho Vicepresidente pidió al Gobernador que elevase á V. E. la consulta siguiente:

1.º Si se debe considerar válidamente nombrado Peón caminero al que obtuvo tres votos, á pesar de la abstención de tres de los seis Vocales de que se compone la Comisión; y

2.º Si los Diputados que componen la Comisión provincial pueden, sin incurrir en responsabilidad, abstenerse de votar estando reconocido el derecho de alzarse contra los acuerdos que se conceptúan nu-

los y el de formular las protestas que se estimen convenientes:

La Subsecretaria de ese Ministerio, al que el Gobernador elevó la consulta que antecede, opina que se debe resolver: «Que ninguno de los Diputados ó Vocales que asistan á una sesión deben, bajo ningún concepto, abstenerse de emitir su voto en el sentido que juzgue conveniente, y que el que deje de hacerlo puede incurrir en responsabilidad, según la naturaleza, circunstancias é importancia del asunto ó asuntos, cuyo curso resulte entorpecido por efecto de la abstención.»

Con Real orden de 23 del mes último se ha remitido el expediente á la Sección que, después de examinarlo, tiene la honra de manifestar: que se halla sustancialmente de acuerdo con el parecer de la Subsecretaria, siquiera no encuentre justificada la consulta, pues si está en su lugar que las Autoridades y Corporaciones consulten á la Superioridad acerca de la inteligencia de disposiciones legales, cuyo texto pueda ofrecer dudas en su aplicación á los casos prácticos, no se explica que se formulen respecto á aquéllos cuya precisión y claridad es tanta como la contenida en el art. 69 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Dice esta disposición que «los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo; y aun cuando el artículo de que se trata forma parte del capítulo referente á la organización y modo de funcionar de la Diputación provincial, sus términos son tan generales y explícitos, que no es posible dudar de que se refieren á todos los Diputados, sean las que fueren las funciones que ejerzan dentro de la Corporación.

Pero, aunque fuere menos terminante el precepto que se examina, no parece que se pudiera entender que no alcanza á los Vocales de la Comisión provincial, puesto que no tendria explicación plausible que estos quedasen exentos de responsabilidad y que estuviesen facultados para abstenerse de votar en las cuestiones sometidas á la Comisión de que forman parte, una vez que lo primero contravendría al principio de derecho universalmente reconocido y consignado en la ley de 29 de Agosto de 1882, de que cada cual es responsable de sus actos ú omisiones; y lo segundo, sería tanto como autorizar á las Comisiones provinciales para no resolver nunca los asuntos que las leyes les cometen, cuando precisamente la naturaleza de muchos de éstos que exige que se decidan en un plazo perentorio.

Es indudable, pues, que los Diputados provinciales pertenezcan ó no á la Comisión provincial, tienen el deber de emitir su voto, y que los que no lo verifican incurrir desde luego en responsabilidad que se habrá de apreciar según la importancia del perjuicio que causen, y exigir, por la Administración ó por los Tribunales, según la naturaleza de éste.

Fundada en lo expuesto, cree la Sección que se debe apercibir severamente á los tres Vocales que, faltando á la obligación que les impone el art. 69 de la ley, se negaron á tomar parte en la votación relativa al nombramiento de que se habla en la consulta.

Según el art. 98 de la ley, incumbe á la Comisión provincial resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consin-

tiere dilación, y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta. En tal caso, conforme al mismo precepto, es necesario que la urgencia sea declarada por las dos terceras partes de los Diputados que pertenezcan á la Comisión; y como la de Orense, al ocuparse del nombramiento de Peón caminero ejercia funciones privativas de la Diputación, que es á quien compete por el caso 4.º del artículo 74 el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados con fondos provinciales, es evidente que, ante todo, para que el acuerdo fuese válido, necesitaba declarar urgente el asunto en vez de pretender atenerse á una práctica que, por abusiva y contraria á la ley, no puede invocarse para disculpar nuevas infracciones, sino en todo caso, tenerse presente para exigir la oportuna responsabilidad á los que han venido faltando á los mandatos de la ley.

Tanto por no haberse hecho la previa declaración de urgencia, como por no haber habido el número de votos que exige el art. 95 de la ley, no se puede estimar válido el nombramiento de Peón caminero que se trató de acordar en la sesión de 7 de Mayo último.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que se debe declarar que los Vocales de la Comisión provincial, lo mismo que los demás Diputados, no se puedan abstener de tomar parte en las votaciones que haya en las sesiones á que concurran.

Y 2.º Que procede apercibir severamente á los tres Vocales de la Comisión provincial que se abstuvieron de votar en la sesión de 7 de Mayo de este año, y declarar nulo todo lo hecho en la misma sesión respecto al nombramiento de un Peón caminero.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: Siendo la estación presente la época del año en que con más frecuencia ocurren incendios en los montes, importa mucho adoptar cuantas disposiciones puedan conducir á evitar esos siniestros, que si alguna vez son casuales ó resultado involuntario de ciertas prácticas que conviene desarraigar, en muchos casos son efecto de perversos intentos que es preciso reprimir con mano fuerte.

El Gobierno, velando por la conservación y fomento del arbolado, auxiliar poderoso de la agricultura, está decidido á ser inexorable en este punto; y atendida la circunstancia de que las Cortes hayan reducido las cifras del presupuesto de gastos, y entre ellas la partida con que se atiende al pago de los vigilantes temporeros de incendios que se vienen nombrando para los meses de verano desde el año de 1881, en términos de que serán muy pocos los que podrán nombrarse en el actual, reconoce como absolutamente preciso que esta deficiencia la supla el celo y

diligencia de todas las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir más ó menos directamente en la gestión forestal, procurando redoblar sus esfuerzos para combatir una causa que, como el fuego producido de intento ó por descuido, tan poderosamente ha contribuido á la destrucción de nuestros montes.

En su virtud, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende á los Gobernadores de las provincias y Jefes de los distritos forestales exciten el celo de las Autoridades locales, Guardia civil y empleados del ramo para el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía forestal, y muy especialmente las contenidas en las Reales órdenes circulares de 12 de Julio de 1833 y 5 de Mayo de 1881 encaminadas á precaver y atajar los incendios en los montes públicos.

2.º Que en cuanto ocurra un incendio se proceda sin demora á practicar las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como el estado de las mismas lo permita, para el condigno castigo de los delincuentes, y dando cuenta á esa Dirección en la forma prevenida en el art. 23 de la citada Real orden de 5 de Mayo de 1881, sin omitir la responsabilidad que pueda alcanzar á las Autoridades locales y agentes de la Administración, así por actos inmediatamente relacionados con el incendio, como por omisiones y faltas de previsión que de modo indirecto hayan contribuido á que se produjera.

3.º Que al nombrarse los vigilantes temporeros de incendios que los actuales presupuestos consienten, sean preferidos los individuos aprobados para capataces de cultivo y los licenciados del Ejército, procurando asegurarse los Ingenieros Jefes, por medio de las Autoridades locales, Guardia civil y funcionarios del ramo, de si dichos vigilantes cumplen debidamente su cometido, para sustituir inmediatamente con otros los que faltaren á su deber, dando cuenta de ello á ese Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de las que restan del ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de contingente de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º Agosto de 1888.—
El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 1.º de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Rancés.—Sevillano.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Disponer que las sesiones de la Comisión provincial se verifiquen durante el corriente mes, además de la que tiene lugar hoy, en los días 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, á las nueve de la mañana, á excepción de la del día 6, que dará principio á las ocho de la misma para resolver incidencias de quintas.

Oficiar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, rogándole que por conducto del de Valladolid interese de aquella Comisión provincial los antecedentes que existan relativos al prófugo Toribio Basante Bezos, del alistamiento de Cogeres del Monte en el reemplazo de 1886, denunciado con arreglo al art. 100 por el padre del mozo Antonio Ruiz Baeza, sorteado en la primera zona para el reemplazo de 1887.

Hacer constar en acta que el mozo alistado con el núm. 159 en el distrito de Palacio para el segundo reemplazo de 1885, se llama Luis Plá Sánchez, quedando subsanado el error material padecido al consignarle con el primer apellido Blas en el libro corriente de actas, al folio 142; cuyo mozo fué exceptuado en sesión de 24 de Abril último, por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Pasar al ponente Sr. Martín Corral el expediente sobre competencia suscitada al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, en auto de interdicto propuesto por D. Eduardo González Serrano, sobre retirar la posesión de cierto terreno de propios.

Dejar veinticuatro horas sobre la mesa, á petición de los Sres. Conde de la Romera y Fernández Argente, el expediente de alzada interpuesto por varios vecinos del

pueblo de Arganda, contra el acuerdo del Ayuntamiento que varió el empedrado de la calle de los Silos.

Dejar sobre la mesa la solicitud del Profesor de número de la Beneficencia provincial D. Juan Cisneros, proponiendo la creación de una consulta pública y gratuita en el Hospital general, de las enfermedades de la laringe, nariz y oídos para cuya dirección se ofrece.

Rectificar el error padecido al expedir el nombramiento de Oficial de la clase de cuartos del Cuerpo administrativo provincial á D. Hermenegildo Crespo y Oria, en vez de Jiménez con que equivocadamente aparece en los antecedentes de esta Secretaría.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada con sentimiento de la comunicación del Presidente del Consejo de Higiene y Sanidad en que participa el fallecimiento del Sr. D. Antonio Bravo y Quejido, Vocal que fué de dicho Consejo y ex Director del Hospital provincial.

Dar de baja definitiva en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, por haber terminado con exceso el tiempo de licencia que se le concedió á las acogidas María Juana Vilar Fernández, Teresa Jara Gamayo, Manuela de la Fuente Merino, Rosa López Sevilla, Josefa y Orenca Díaz Real, María Alvarez Baquero, África Espinosa Avellaneda, Benita Amuente Maldonado, Isabel Riesgo Arias y María Pérez Lafuente.

Disponer que la música del Hospicio asista á las fiestas de San Martín de Valdeiglesias, en las mismas condiciones en que lo hizo en años anteriores, desde el 3 al 10 de Septiembre próximo.

Hacer constar en acta que procede el abono y aprobación de las cuentas presentadas por D. Julián Moreno y D. Lorenzo Goya, importantes 5.936'40 pesetas la primera por los transportes de efectos á la Exposición universal de Barcelona y 72 pesetas la segunda por cuatro marcos para los cuadros enviados á dicho Certamen por la Escuela Tipográfica del Hospicio, cuyo acuerdo dejó de consignarse por un error de copia en el acta de la sesión del día 19 de Julio próximo pasado.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 2 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Rancés.—Sevillano.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, participando, en contestación á la que se dirigió con fecha 30 de Julio próximo pasado, que los expedientes relativos á las subvenciones acordadas por la Diputación para la construcción de los ferrocarriles

de Arganda á Colmenar, de Aranjuez á Villarejo y de Madrid á Buitrago, se hallan en el Ministerio de la Gobernación á donde fueron remitidos con fecha 16 de Julio último, á los efectos de cierta providencia adoptada en el último de los citados expedientes.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Acceder á lo solicitado por D. José Igartúa, pidiendo se adjudique definitivamente el remate de la subasta para el suministro de ferretería á los Talleres del Hospicio á D. Manuel Plana, al cual representaba cuando presentó proposición y le fué adjudicado provisionalmente el remate.

Aprobar la cuenta de los gastos irrogados en los agotamientos hechos por el contratista D. José María Paredes durante el mes de Junio último para la construcción de un puente que sobre el río Jarama se está construyendo en la carretera provincial de Algete á la general de Irún, y declarar de abono á dicho contratista la cantidad de 1.216 pesetas y 9 céntimos, que se satisfarán con cargo á la consignación correspondiente del presupuesto provincial.

Aprobar la liquidación de intereses de demora presentada por D. Juan Pruneda, contratista que fué de las obras de construcción de la carretera de Boadilla del Monte á enlazar con la de Extremadura, y declarar de abono al citado contratista las 1.607 pesetas 21 céntimos á que asciende con cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto provincial; habiendo votado en contra de la urgencia de este acuerdo los Sres. Conde de la Romera y Fernández Argente.

Conceder un mes de licencia por enfermedad y con sueldo al Ayudante del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial D. Emeterio Aznar, en vista del informe favorable del Sr. Decano.

Conceder un mes de licencia para el restablecimiento de su salud al Interventor del Hospital de San Juan de Dios Don Valeriano Sagastume y Marcitllach.

Acceder, de conformidad con lo informado por el Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia y los Sres. Visitadores del Hospital provincial, á lo solicitado por el Profesor de número D. Juan Cisneros Sevillano, proponiendo la creación de una consulta pública y gratuita en el Hospital general para las enfermedades de la laringe, nariz y oídos, de cuya dirección se encargará el proponente.

Seguidamente se acordó informar al Sr. Gobernador, como interesa en los siguientes asuntos:

Que procede declarar, en vista del recurso interpuesto por D. Eduardo de Andrés y Villalba, con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, formando un reglamento para el régimen interior del cementerio de la localidad, que el plazo de 30 días que concede la ley Provincial para recurrir en alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos, no transcurre hasta que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, caso de no haber sido notificados á los interesados, y que debe ordenarse al citado Ayuntamiento cumpla lo que dispone el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del pueblo de Arganda, contra el acuerdo del Ayuntamiento, que varió el empedrado de la calle de los Silos, remitido á informe por dicha Autoridad, y en el cual han emitido dictamen el Negociado y el ponente señor Rancés, se abrió discusión, en la que intervinieron los Sres. Briones, Pérez de Soto, Rancés, Fernández Argente y Sevillano; y no hallándose suficientemente discutido el asunto, quedó pendiente para la sesión inmediata.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 3 de Agosto de 1888.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Rancés.—Sevillano.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Acceder á lo solicitado por D. Federico Martón y Gutiérrez, pidiendo la devolución de su hijo Rogelio Martón y Morales, que se encuentra en el Manicomio de Ciempozuelos, haciendo al solicitante las prevenciones que para estos casos establece el Real decreto de 19 de Mayo de 1883.

Pasar á informe del Sr. Visitador de la Plaza de Toros la comunicación del empresario de la misma, en la que participa la necesidad de ciertas obras de reparación en el edificio, como son el pintado de las puertas interiores y exteriores, el de los techos de los palcos y la sustitución de las cuerdas ó maromas de cáñamo en la contrabarrera por cables de acero ó hierro galvanizado.

Requerir á D. José Vidal, Jefe que fué del taller de Electricidad del Hospicio, para que en el preciso término de seis días entregue al Director del Establecimiento los efectos y herramientas pertenecientes al indicado taller, y que comprende la segunda de las dos relaciones remitidas por aquella Dirección, y en caso de no verificarlo, que se proponga lo que sea procedente por el Director del Asilo ya expresado.

Disponer el ingreso á observación definitiva, toda vez que se han cumplido los requisitos que establece el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1883, de los presuntos dementes José Candela García, Francisco Lastra y Sánchez y María Aguado y Alonso.

Comunicar á D. Sixto Coduras el informe emitido por el Letrado de la Beneficencia provincial D. Francisco Conder de Moratilla, acerca de la denuncia que dicho Sr. Coduras tiene hecha ante esta Comisión provincial, de ciertos bienes que el denunciante considera pudieran ser de la propiedad del Colegio de la Paz, para que en vista del contenido de dicho informe exponga en el preciso término de 15 días lo que á su derecho convenga; apercibido de que de no hacerlo se dará por prescrita su denuncia y acciones y derechos á ella anejos.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del pueblo

de Arganda contra el acuerdo del Ayuntamiento, que varió el empedrado de la calle de los Silos, y del dictamen del ponente Sr. Rancés, en el que se propone informar al Sr. Gobernador que el acuerdo del Ayuntamiento desviando el curso de las aguas que corrian por la calle de los Silos perjudica grandemente á la población y á los vecinos y propietarios de otras calles, porque se les impone una servidumbre que antes no tenían; pero que al propio tiempo que esto se consigue, debe llamarse la atención de dicha Autoridad sobre el hecho de haber sido consentido el acuerdo apelado y de no haberse interpuesto el recurso dentro del plazo que marca taxativamente el art. 171 de la ley Municipal.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que en vista del extracto del acta de la sesión celebrada el 28 de Junio de 1887 por el Ayuntamiento de Arganda, que aparece publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Agosto, y en la que consta desestimada la instancia de uno de los que suscriben el recurso de que se trata, reclamando contra el acuerdo fecha 11 del mismo mes de Junio, con lo que demuestra que se hallaban enterados del repetido acuerdo, y visto las razones consignadas por el negociado, entendía procedente informar de conformidad con lo propuesto por éste, considerando transcurrido con gran exceso el término que la ley establece para interponer estos recursos, siendo por lo tanto completamente imposible informar sobre el fondo del asunto.

El Sr. Sevillano dijo que estaba conforme con el dictamen del ponente en su primera parte, por creer que los reclamantes están dentro del plazo que marca la ley y tienen perfecto derecho á su reclamación, toda vez que no les ha sido notificado en forma legal el acuerdo del Ayuntamiento, pues el publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 4 de Agosto de 1887 sólo se refiere al empedrado de las calles, sin mencionar como debía la parte más importante y que más perjudica á los reclamantes, relativa á la variación del curso de las aguas, hecho que debe tenerse muy en cuenta por constituir servidumbres en perjuicio de tercero, lo cual debió tenerse presente por el Alcalde al cumplir el acuerdo referido.

Declarado bastante discutido el asunto, fué sometido á votación el dictamen del ponente, que resultó aprobado por cinco votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

Fernández Argente.—Guillén.—Lorenzo M. Corral.—Rancés.—Conde de la Romera.

Señores que dijeron no:

Pérez de Soto.—Briones.—Sevillano.

Por último, el Sr. Pérez de Soto manifestó que conviniendo en extremo al distrito que representa la apertura de una travesía de escasa importancia que permita el fácil y cómodo acceso del gran número de vecinos de los barrios de Argüelles y Pozas á la carretera del Pardo y á los baños y lavaderos sitos en las márgenes del río, evitándose el largo rodeo de seis á siete kilómetros que de otra suerte tienen que recorrer, propone, y la Comisión así lo acuerda, encomendar al señor Ingeniero Jefe de obras provinciales, con urgencia, el estudio de la indicada vía de acceso, satisfaciendo así una necesidad tan sentida y esta aspiración del distrito.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El personal adscrito á las Administraciones subalternas de Hacienda de esta provincia, creadas por la ley de 11 de Mayo último, es el siguiente:

Alcalá de Henares.

Administrador, Oficial de 4.ª clase.—D. José García Recio.

Interventor, id. de 3.ª.—D. José Abad Linares.

Inspector, id. de 3.ª.—D. Rafael Rico Fuensalida.

Oficial de Recaudación, id. id.—Don Rafael Escamilla.

Aspirante de 2.ª clase.—D. Jesús Nieto Galindo.

Idem de 3.ª clase.—D. Manuel Llanos Manrique.

Ordenanza.—D. Víctor Rodríguez Andrés.

Colmenar Viejo.

Administrador, Oficial de 4.ª clase.—D. Jacinto de Lucas Sanz.

Interventor, id. de 3.ª.—D. Antonio Fernández García.

Inspector, id. id.—D. Félix Rodrigo Dufoure.

Oficial de Recaudación, id. de 3.ª.—D. Antonio Ortiz Díaz.

Aspirante de 3.ª.—D. Francisco Madridano Cantos.

Ordenanza.—D. Juan Colmenarejo Antón.

Chinchón.

Administrador, Oficial de 4.ª clase.—D. Valentin Fuentes Gonzalo.

Interventor, id. de 3.ª.—D. Gustavo Maraver.

Inspector, id. id.—D. Mariano del Campo.

Oficial de Recaudación, id. id.—Don Juan de Dios Ortiz de Zárate.

Aspirante de 3.ª.—D. Julián Susiac Codes.

Ordenanza.—D. Alejandro González del Amo.

Getafe.

Administrador, Oficial de 4.ª clase.—D. Segundo del Castillo.

Interventor, id. de 3.ª.—D. Juan Ocaña Prados.

Inspector, id. id.—D. Anselmo Ocaña Pingarrón.

Oficial de Recaudación, id. id.—Don Juan Manuel Díez Díez.

Aspirante de 3.ª clase.—D. Andrés Sanz Redondo.

Ordenanza.—D. Jacinto Alarnés Vergara.

Navalcarnero.

Administrador, Oficial de 4.ª clase.—D. Francisco Arenas Pascual.

Interventor, id. de 3.ª.—D. Tomás Puertas y Mangas.

Inspector, id. id.—D. Federico Santos Rodríguez.

Oficial de Recaudación, id. id.—Don Toribio Valledor.

Aspirante de 3.ª.—D. Pedro Vallejo Jordán.

Ordenanza.—D. Ignacio Pérez Becerra.

San Lorenzo del Escorial.
Administrador, Oficial de 4.ª clase.—

D. Gonzalo Moreno Suit.

Interventor, id. de 3.ª.—D. Miguel Romano Pons.

Inspector, id. id.—D. Santiago de Prado.

Oficial de Recaudación, id. id.—Don Justo Lanzeonia.

Aspirante de 3.ª.—D. Adolfo Villero.

Ordenanza.—D. Venancio Eguren Zurbano.

San Martín de Valdeiglesias.
Administrador, Oficial de 4.ª clase.—

D. Francisco Rodríguez Villamaitide.

Interventor, id. de 3.ª.—D. Francisco González Ufates.

Inspector, id. 3.ª.—D. Mariano Pérez Toribio.

Oficial de Recaudación.—D. Emilio Valledor.

Aspirante de 3.ª.—D. Gumersindo Aragón.

Ordenanza.—D. Adrián Cisneros.

Torrelaguna.
Administrador, Oficial de 4.ª clase.—

D. Pablo López Fernández.

Interventor, id. de 3.ª.—D. Ramón Izquierdo Ceballos.

Inspector, id. id.—D. Juan Cid.

Oficial de Recaudación, id. id.—Don Juan Antonio Bastos.

Aspirantes de 3.ª.—D. Victorio Guerrero Jiméñez.

Ordenanza.—D. Gregorio Alvarez Sanz.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para el arreglo de las cubiertas del mercado de la plaza de la Cebada, bajo el tipo de 6.649 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 332 pesetas 50 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 664'90 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Arquitecto municipal, visada por el Sr. Delegado de Mercados.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto de 1888, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia de Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría. Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.
D....., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.